

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS.

Por sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas 492 y siguientes de estos autos, el tribunal de base rechazó la demanda deducida en lo principal de fojas 1, acogió la demanda reconvenicional deducida en el otrosí de fojas 75 y ordenó a la demandada reconvenicional restituir a la demandante reconvenicional la suma de \$7.586.352, más intereses legales y reajustes que se devengarán una vez que la sentencia se encuentre firme, sin costas. Por resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, de fojas 580 y siguientes de estos antecedentes, se dictó sentencia complementaria, por la que se rechazaron las tachas deducidas por el fisco, sin costas.

En contra de la referida sentencia, la demandante dedujo recurso de casación y apelación conjunta.

La nulidad formal la sustenta, en lo medular, en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esgrimiendo una falta de fundamentación de la decisión arribada por el tribunal y la falta de decisión en cuanto a las tachas.

Refiere que la sentencia definitiva, se dictó pendiente el conocimiento y fallo de una apelación en el efecto devolutivo, que luego fue acogida en el sentido que se dispuso resolver respecto de las tachas por juez inhabilitado, con ello el *a quo* debió retrotraer la causa al estado anterior a la materia que fue objeto de la apelación y resuelto aquello, dictar la sentencia definitiva; sin embargo, al complementar la sentencia, para que ésta tuviera sustento, lo único que podía hacer era rechazar las tachas, por cuanto de lo contrario, habría tenido que modificar la sentencia. Lo anterior, configura la causal de casación esgrimida y el vicio reclamado tiene incidencia directa en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse acogido las tachas, la sentencia necesariamente habría acogido la demanda principal y rechazado la reconvenicional. Solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acoja la demanda, con costas.



La apelación la sustenta en que el fallo recurrido es agravante para su parte por cuanto el tribunal de base infringió las normas reguladoras de la prueba desde que su parte acreditó -por medio de las probanzas rendidas- los fundamentos fácticos de la acción esgrimida, más aún considerando que las tachas deducidas por su parte debieron ser acogidas y no rechazadas, por cuanto no existe norma legal que haya derogado la vigencia, ni la aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por el que se tiene como causal de inhabilidad para prestar declaración el vínculo laboral entre el testigo y la parte que lo presente, lo que se acreditó en la especie. Solicita se revoque la sentencia, se acoja la demanda condenando al demandado a pagar al fisco la suma de \$289.492.632, más intereses, reajustes. Pide también que rechace la demanda reconvenzional y se acojan las tachas deducidas por su parte, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

(i) *En cuanto al recurso de casación en la forma.*

Primero: Que, el recurso de invalidación formal se sustenta en que el tribunal del grado incurre en los vicios de falta de fundamentación y de falta de decisión del asunto controvertido, lo que liga con que se dictaron dos sentencias, una primera definitiva que rechaza la acción principal y acoge la reconvenzional, dictada estando pendiente aún el conocimiento y fallo de una apelación respecto de las tachas esgrimidas por su parte y la segunda complementaria que rechaza las tachas, sosteniendo que el tribunal debió haber retrotraído la causa al estado anterior a dictar sentencia y fallar la tacha, acogiéndola, para luego dictar la respectiva sentencia.

Segundo: Que, en un primer orden de ideas, lo que el recurrente de nulidad pide a este ad quem, es aquello que reprocha como vicio, esto es, que se fallen las tachas y, conjuntamente, se dicte la sentencia de reemplazo; respectivamente, acogiendo la primera y, luego haciendo lugar a la demanda principal y desestimando la reconvenzional. De lo que fluye, que lo obrado por el tribunal de



base, no es contrario a derecho desde que la fórmula pedida es análoga a la que se empleó.

Tercero: Que, nada impide al *a quo*, dictar sentencia definitiva, pendiente una apelación en el efecto devolutivo, desde que la esencia de dicho tipo de apelación es que no suspende la tramitación de la causa en primera instancia y ella puede avanzar, hasta la dictación de la sentencia definitiva aun cuando penda el conocimiento y fallo de la apelación incidental respectiva. Luego, si la Corte de Apelaciones respectiva, revoca la decisión impugnada el *a quo* sin que exista una resolución que ordene retrotraer la causa al estado anterior, solo puede resolver en el sentido que lo hizo el tribunal de base, dictando una sentencia complementaria.

Cuarto: Que, por las motivaciones antes esgrimidas, no existe un vicio procesal en la forma que ha conducido el procedimiento el tribunal de primera instancia, en lo relativo a la sentencia definitiva, ni su complemento, lo que llevará al rechazo del recurso de casación en la forma que se ha deducido. Las demás alegaciones vertidas por el recurrente guardan relación con el fondo de la acción esgrimida, y pueden revisarse bajo el prisma del recurso de grado deducido conjuntamente casación formal.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Quinto: Que, la sentencia complementaria rechazó las tachas deducidas por el fisco, fundado en que la legislación laboral actual, ha evolucionado de tal manera que los derechos de los trabajadores están lo suficientemente resguardados como para declarar en contra de su empleador sin ser víctimas de represalias, por lo que la imparcialidad e independencia de las declaraciones de testigos dependientes de la parte que los presenta estaría asegurada.

Sexto Que, si bien las afirmaciones del *a quo*, son efectivas en el sentido del avance que ha tenido el derecho laboral en la línea que esgrime, también es cierto que el procedimiento civil no ha sufrido modificación legal alguna en cuanto a la causal de inhabilitación para declarar en razón de vínculo laboral, de manera que existiendo o



acreditándose aquel vínculo la inhabilidad pudiera ser declarada a pesar de lo expresado en la motivación precedente.

Séptimo: Que, como primer elemento para desestimar la tacha, la motivación Quinta de la sentencia complementaria sostiene que, respecto del testigo Manuel Torres López, “*no se logra desprender la relación de dependencia y subordinación, o la calidad de doméstico del testigo*”. Aquella constatación fáctica no fue desvirtuada de manera alguna en alzada por el recurrente, quien solamente esgrimió la vigencia de la norma civil en comento, de manera tal, que, a falta de acreditación del vínculo laboral, solo procedía el rechazo de la tacha, lo que estos sentenciadores comparten.

Octavo: Que, en cuanto a las tachas esgrimidas por las mismas motivaciones respecto de las personas que da cuenta el basamento Sexto de la sentencia complementaria, si bien el motivo para el rechazo fue el fundamento que da cuenta el motivo Sexto de esta decisión, lo cierto es que los testigos señores Cancino y Sepúlveda tuvieron conocimiento directo de los hechos materia de la demanda, por lo que su declaración permitió al tribunal ilustrarse respecto de aquellos y el testigo señor Cholaky es dependiente de una sociedad relacionada con la demandada pero no de aquella, lo que excluye el vínculo de dependencia y subordinación, además que este testigo también tuvo conocimiento de los hechos, fundamentos todos que permiten a estos sentenciadores adquirir la convicción que confirmar el rechazo de las tachas deducidas en contra de estos testigos, por los fundamentos aquí expuestos.

Noveno: Que, en cuanto al fondo, se acreditó suficientemente que el problema tecnológico, de falta de servicio y de atrasos, que el actor imputaba al demandado principal, no provenían de fallas atribuibles al equipo de video conferencia, sino que a las conexiones de red y a los enlaces de internet cuyo prestador es un tercero ajeno a estos antecedentes y que, una vez solucionado aquello, el equipo operó correctamente, lo que necesariamente lleva a confirmar que no hubo responsabilidad contractual del demandado, ni debió ejecutarse la



boleta de garantía entregada por éste, tal como viene decidido, lo que llevará a confirmar la sentencia impugnada.

Por esas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, de fojas 492 y siguientes y su complemento de trece de Abril de dos mil dieciocho, de fojas 580 y siguientes de estos antecedentes; y, de conformidad a lo previsto en los artículos 186 y siguientes del señalado código, **se confirma** la referida sentencia.

Regístrese, Comuníquese y devuélvase.

Civil N°7375-2018

Redacción señor López Reitze.

Devuélvase con sus agregados.

No firma el Abogado Integrante señor López, por ausencia no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada, además, por el fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>